

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_\_\_\_), No.RE-02297, de fecha 14-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020337983, usuario JOSE FERNANDO JARAMILLO Y JENIFFER VASQUEZ ALVAREZ , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mesa

Andrés Mesa



**RESOLUCIÓN N°**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0331 del 01 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de marzo de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-01577 del 19 de marzo de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

*En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-0331 del 1 de marzo de 2021, se realizó visita de inspección ocular el día 13 de marzo de 2021, a un predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral con FMI 002-1519 y ubicado en la coordenada X: -75°19'00.2" Y: 5°49'04.9" (Imagen 1). Cuyo propietario es el señor José Fernando Jaramillo, dicho predio tiene un área aproximada de 24.5 has, donde su uso principal es del establecimiento de un cultivo de Aguacate Hass, este predio en su mayoría tiene pendientes superiores al 10 % en casi toda su área.*

*En la visita se pudo apreciar que se realizó una rocería y quema de rastrojo bajo y helecho en un área aproximada de 0.8 has, hace más de 30 días antes de la visita de Cornare (Ver registro fotográfico, anexos), dicha actividad se viene realizando para la adecuación de potreros para el establecimiento de un cultivo de aguacate Hass. No se evidencia el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros (DAP) mayores de 10 cms, ni afectaciones a fuentes de agua o nacimientos.*

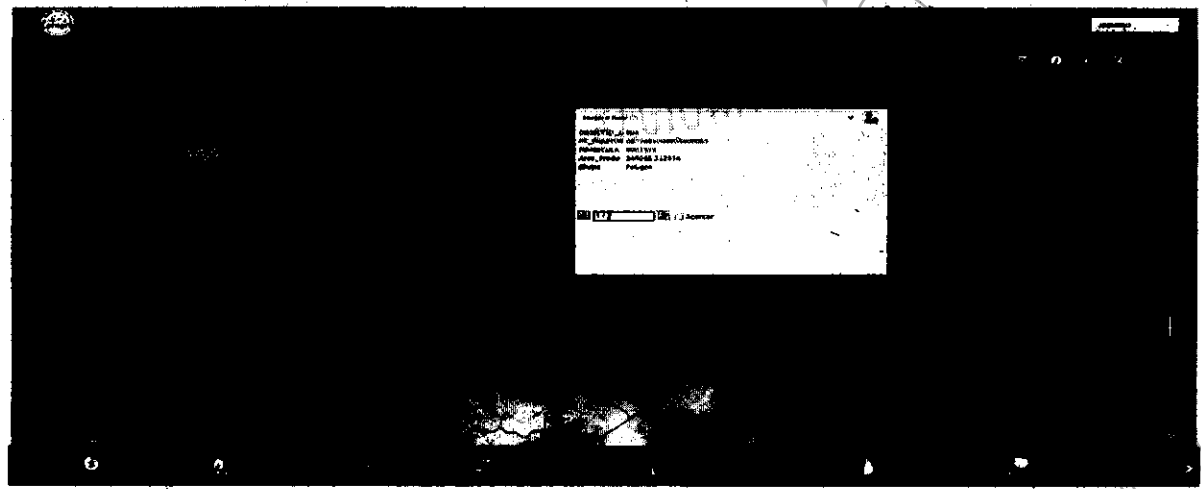


Imagen 1, Fuente MapGis5

El predio con FMI 002-1519 se encuentra ubicado en zona del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, en zona de manejo de importancia ambiental en categoría de conservación y protección ambiental (Imagen 2) en relación a las determinantes ambientales el predio se encuentra en un 96.36% en áreas de importancia ambiental y 3.64% en áreas de restauración ambiental (Imagen 3)

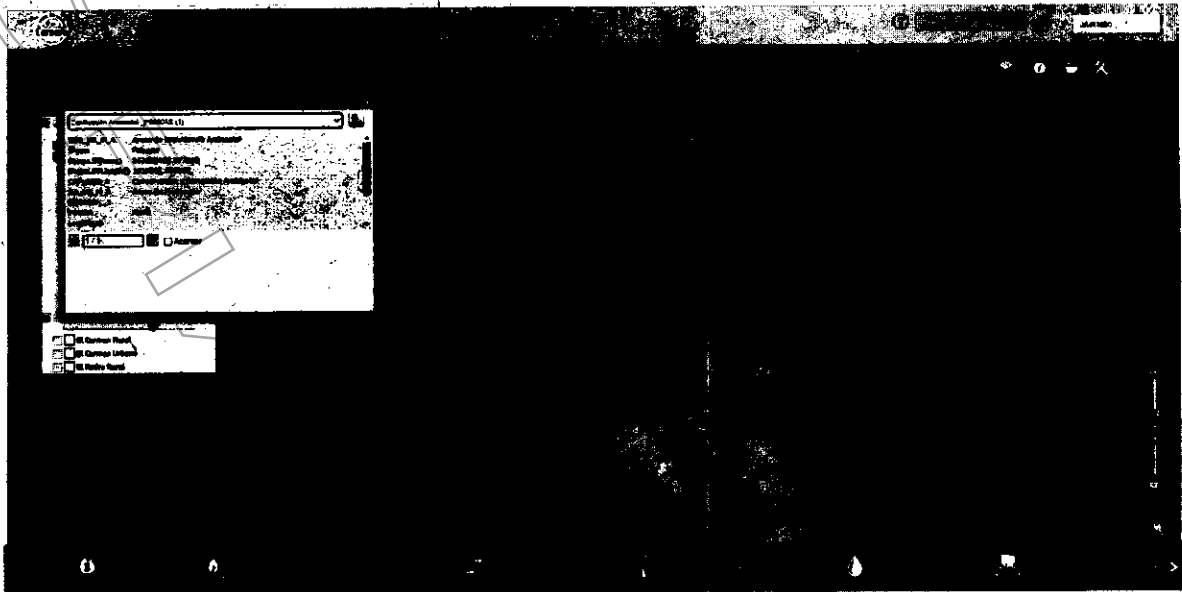


Imagen 2, Fuente MapGis5

## Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales

Marzo, 16 de Marzo de 2021

Mapa Area de Analisis

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	Porcentaje
<input checked="" type="checkbox"/> Areas de importancia Ambiental	24,13 ha	96,36 %
<input type="checkbox"/> Areas de restauración ecológica	0,91 ha	3,64 %

Imagen 3, Fuente MapGis5

#### 4. Conclusiones:

En el predio con FMI 002-1519 ubicado en la vereda Aures El Silencio, el señor José Fernando Jaramillo, se realizó la rocería y quema de rastrojo bajo y helecho en un área aproximada de 0.8 has, para la adecuación de potreros para establecer actividades agrícolas. No se evidencia en la visita realizada afectaciones significativas a los recursos naturales, en especial al recurso hídrico o el recurso flora.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

*atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1519, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral; la anterior medida se impone a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.472.376.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, que, en caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO** y **JENIFFER VASQUEZ ÁLVAREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,**  
Directora Regional Páramo.

*13/21*

**Expediente: 05.002.03.37983.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairo Llerena.

Fecha: 12/04/2021.